

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00733-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, profiriendo proveído de seguir adelante con la ejecución, como quiera que se observe que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. Válido de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA -PROGRESEMOS-, promovió demanda ejecutiva contra los señores PAULA ANDREA MATAVANCHOY GRANDA y CARLOS ANDRES VILLA ROJAS, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.125.645), contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 23815, en la que se pactaron los intereses moratorios que se cuentan a partir del 3 mayo de 2019, como también las costas procesales a que haya lugar.

1.1 Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial observo que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co. De Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través de Interlocutorio No. 2673 del 19 de diciembre de 2019 (fls. 14 vto), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en cuaderno separado.

1.2 La demandada PAULA ANDREA MATAVANCHOY GRANDA fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020, y vencido los respectivos términos¹, no contesto la demanda, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

1.3 Respecto al demandado CARLOS ANDRES VILLA ROJAS, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de curadora ad litem, quien se notificó el día 13 de julio de 2020², quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo

¹ Folio 15 constancia de notificación personal de la demandada Paula Andrea Matavanchoy Granda.

² Folio 40 constancia de notificación personal de la curadora ad litem

de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedor del Pagaré No. 23815 debidamente diligenciado, documento adosado a folio 2 vltto, y por otro lado, los ejecutados PAULA ANDREA MATAVANCHOY GRANDA Y CARLOS ANDRES VILLA ROJAS son deudores y no han satisfecho la obligación contraída con el acreedor.

2.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré No. 23815, por valor de \$3.000.000 título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

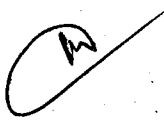
Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada PAULA ANDREA MATAVANCHOY GRANDA se notificó personalmente guardando silencio, y el señor CARLOS ANDRES VILLA ROJAS a través de curador ad litem, quien contestó pero no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los ejecutados señor PAULA ANDREA MATAVANCHOY GRANDA cedulada bajo el No. 1.143.847.824 y CARLOS ANDRES VILLA ROJAS cedula bajo el No. 1.143.856.494, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 2673 del 19 de diciembre de 2019, por la suma de A) DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.125.645) M. L. por capital, B) Los intereses moratorios generados a partir del 3 de mayo del 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, C) Las costas del proceso, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.



SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _____

a las 7:00 am

18 DIC 2020

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria